



## CASO ASSANGE: DE CONFUSIONES Y PRECISIONES

### *ASSANGE CASE: CONFUSIONS AND CLARIFICATIONS<sup>1</sup>*

*Por Dra. Graciela R. Salas\**

**Resumen:** El caso Julian Assange ha vuelto a colocar sobre el tapete dos cuestiones importantes: por un lado la inviolabilidad de las legaciones diplomáticas y por otro la institución del asilo.

En el análisis es importante no perder de vista el enfoque jurídico, sobre bases que superan la costumbre latinoamericana y que se asientan sobre el moderno derecho de los tratados, resultando así obligadas ambas partes en esta controversia.

**Abstract:** Julian Assange's case has been replaced on the table two important issues: first the inviolability of diplomatic and secondly the institution of asylum. The analysis is important not to lose sight of the legal approach, on the basis that exceed the usual American and they settle on the modern law of treaties, resulting forced both parties to this dispute.

**Palabras clave:** Inviolabilidad – Asilo – Tratados

**Key Words:** Inviolability - Asylum - Treaties

### **Introducción**

El caso J. Assange que recientemente fue puesto sobre el tapete y cuyo contenido nos viene proporcionando la prensa internacional, nos coloca frente a diversas aristas que en el comentario general aparecen mezcladas con apreciaciones de orden político, sobre las que no nos extenderemos en nuestro análisis.

Asimismo es importante destacar que en esta controversia se ven involucrados, directa o indirectamente, cinco estados. En efecto, quien da nombre a esta controversia Julian Paul Assange (nacido en Townsville, Queensland, el 3 de julio de 1971) es ciudadano australiano y es creador del sitio web WikiLeaks, a través del cual, entre los meses de julio y noviembre de 2010, se colocaron en la web secretos de Estado no sólo de EEUU sino de otros países.

---

<sup>1</sup> Artículo recibido el 10 de octubre de 2012 y aprobado para su publicación el 27 de noviembre de 2012.

\* Titular a cargo de la Cátedra “C” de Derecho Internacional Público y de Derecho de la Integración. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Universidad Nacional de Córdoba.

Esta sociedad fue creada en Suecia y fue allí donde, durante el mes de agosto de 2010, habría cometido delitos comunes. En octubre del mismo año se le había denegado una solicitud de residencia en Suecia, e iniciado proceso penal en su contra en ese país, debía presentarse ante las autoridades, lo que no hizo y, por el contrario abandonó Suecia, para recalar en Gran Bretaña, ante lo cual Suecia libró orden internacional de detención.

El 7 de diciembre de 2010 fue detenido en Londres. El 16 de diciembre fue puesto en libertad bajo fianza al rechazar el tribunal británico un recurso presentado por la fiscalía sueca para mantener su detención. El 24 de febrero de 2011, el juez británico actuante hizo lugar la extradición solicitada por Suecia.

El 19 de junio de 2012, J. Assange se refugió en la embajada de la República del Ecuador en Londres y solicitó asilo. El 16 de agosto de 2012 el canciller de Ecuador anunció la decisión de la República del Ecuador de concederle el asilo solicitado.

Las autoridades británicas manifestaron que cualquier petición de salvoconducto para J. Assange, una vez concedido el asilo, sería denegado y que de ser necesario lo arrestarían en las instalaciones de la embajada ecuatoriana, en virtud de lo establecido por el acta de premisas diplomáticas y consulares 1987. Posteriormente Gran Bretaña aseguró que no ocurriría esto último<sup>2</sup>.

Como es fácilmente observable, cinco estados se encuentran relacionados con el tema que nos ocupa: en primer lugar Australia, cuya nacionalidad detenta Assange, Suecia, donde habría cometido delitos comunes, Estados Unidos, para quien habría cometido otro tipo de delitos relacionados con la ley de espionaje de 1917 que contempla la pena de muerte, Gran Bretaña, Estado al que se le solicita la extradición, y finalmente Ecuador, Estado asilante.

En la actualidad Australia y EEUU se mantienen al margen de esta controversia. Sin embargo, sostiene Assange que una posible extradición a Suecia abriría el camino a su extradición a EEUU donde podría aplicársele la pena de muerte. Ante esta situación Ecuador ha manifestado que no permitiría su extradición a un Estado donde se aplica la pena de muerte, como uno de los fundamentos para el otorgamiento del asilo diplomático.

Por otra parte la directora de Asuntos Penales y Cooperación Internacional del Ministerio de Justicia sueco, declaró al diario alemán Frankfurter Rundschau que una eventual extradición de Assange a Estados Unidos estaría sometida a estrictas condiciones, entre ellas que Washington garantizara que nunca sería ejecutado, dado que ello violaría tanto el derecho sueco como la Convención Europea de Derechos Humanos.

Asimismo, la manifestación de Gran Bretaña sobre la posibilidad de aplicación del acta de premisas diplomáticas y consulares 1987, disparó una seria llamada de atención en relación a la inviolabilidad de las legaciones diplomáticas y generó importantes resoluciones por parte de la OEA y la UNASUR.

Esta situación plantea una serie de cuestionamientos jurídicos que intentaremos precisar en este breve comentario.

---

<sup>2</sup> Se trataría de una promesa, acto unilateral internacional que compromete al Estado que lo emite.

### **Cuestiones jurídicas**

Más allá de las razones políticas en que pudiera apoyarse la posición de cada una de las partes, y ante la confusión que se observa en la prensa como así también en la doctrina internacional, es necesario efectuar algunas precisiones.

En primer lugar es importante que analicemos las causales por las cuales es requerido el Sr. Assange porque a partir de allí habremos de individualizar el régimen jurídico aplicable al caso concreto.

Decíamos más arriba que Suecia requiere al Sr. Assange por la comisión de delitos comunes. Si ello es así correspondería que solicitara la extradición, siempre que en ambos órdenes jurídicos (sueco y británico) existiera el delito por el cual se solicita la extradición. En este caso estaríamos dentro del ámbito del Derecho Penal y fuera del orden internacional, por tratarse de delitos comunes, no de crímenes internacionales.

Si prestamos atención a las causales invocadas por Suecia estaríamos en esa situación. Si hacemos lo mismo con un posible requerimiento de EEUU, el acusado sostiene que sería perseguido por razones políticas por las actividades de WikiLeaks, mientras que el gobierno de ese país colocaría el acento en la violación de la ley de espionaje de 1917, aún vigente, que conserva la pena de muerte y que ya ha sido invocada con relación al personal militar que facilitó parte de la información colocada en WikiLeaks.

Ahora bien, para la dilucidación de estas cuestiones es vital la prueba aportada por el Estado requirente<sup>3</sup> y que permitiría resolver qué institución sería aplicable al caso concreto, para lo cual se necesita un tiempo prudencial antes de que el requerido resuelva en definitiva<sup>4</sup>.

### **La inviolabilidad de las legaciones diplomáticas**

La inviolabilidad de las legaciones diplomáticas hunde sus raíces en lo profundo de la historia de la humanidad y constituye en la actualidad una institución de Derecho Internacional general, de base consuetudinaria, no sujeta a discusión alguna. Es decir que todos los estados le reconocen aplicabilidad permanente, lo que no significa reconocerle

---

<sup>3</sup> En el caso Priebke la República Argentina debió resolver si el delito por el cual Italia solicitaba la extradición del ex militar alemán existía en el Derecho Penal argentino. Llegados los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación ésta hizo lugar al pedido italiano en “Priebke, Erich s/ solicitud de extradición -causa N° 16.063/94-” – CSJN – 02/11/1995, sentencia del 2 de noviembre de 1995.

<sup>4</sup> Esta fue la situación planteada en el conocido como Caso Lino Oviedo cuando el acusado de participar del homicidio del vice-presidente de Paraguay Luis María Argaña se trasladó a territorio argentino y solicitó asilo territorial. Previo a su otorgamiento definitivo el gobierno argentino solicitó las pruebas que permitieran resolver sobre las razones por las cuales las autoridades paraguayas requerían a Oviedo. Durante ese trámite y de la misma manera que había entrado en el territorio argentino, Oviedo salió y penetró en el territorio brasileño. Solicitada la extradición por parte de Paraguay, Brasil la concedió y finalmente el acusado compareció ante los tribunales paraguayos.

calidad de norma de *jus cogens*, en los términos del art. 53 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969.

La C.I.J. ha reconocido esta inviolabilidad atribuyéndole el carácter de principio, como sigue:

*“86. En síntesis, las reglas de derecho internacional constituyen un régimen completo en sí mismo que, por una parte, establece las obligaciones del Estado receptor relativas a las facilidades, privilegios e inmunidades que debe conceder a las misiones diplomáticas...”*

*“El principio de la inviolabilidad... de los locales de las misiones diplomáticas es uno de los fundamentos de este régimen establecido desde hace mucho tiempo”<sup>5</sup>...*

Para la doctrina actual el fundamento de esta inviolabilidad ya no reside en una ficción según la cual las legaciones se presumían territorio del Estado acreditante sino que están exentas de la jurisdicción local en razón de las funciones que cumplen, en virtud de lo establecido por el art. 25 de la Convención de Viena sobre Agentes Diplomáticos de 1961.

A partir de la existencia de este principio, resulta inaceptable y mal podría estar de acuerdo la comunidad internacional, y particularmente EEUU, con la posición británica en cuanto a la aplicabilidad de su Acta de Premisas Diplomáticas y Consulares de 1987, cuando fue en ese caso que EEUU recurrió a la Corte Internacional de Justicia, precisamente en aplicación de esa inviolabilidad, tanto de los locales de la legación como de los consulados como de las respectivas inmunidades.

Por otra parte, convendría aquí dejar citado al menos al art. 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969:

*“Art. 27. El derecho interno y la observancia de los tratados.*

*Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”...*

En consecuencia Gran Bretaña está impedida de invocar una norma de derecho interno para justificar el incumplimiento de una norma internacional como la que nos ocupa y a la que además la C.I.J. le ha reconocido el carácter de principio de D.I. De allí que luego de esa manifestación, al menos desafortunada, el estado europeo se haya visto obligado a expresar sus seguridades de que no ocurriría tal cosa<sup>6</sup>.

Por otra parte, esta situación motivó una Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores en la sede de la OEA<sup>7</sup>, quien se expidió como sigue:

<sup>5</sup> Caso relativo al personal diplomático y consular de EE.UU. en Teherán (EEUU. v/ Irán) Sentencia del 24 de mayo de 1980.

<sup>6</sup> Podría tratarse de un acto unilateral que obligue a Gran Bretaña.

<sup>7</sup> Vigésima Séptima Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores  
RC.27/RES .1/12 rev. 3. 24 de agosto al 5 septiembre 2012. Washington, D. C.

OEA/Ser.F/II.27

*“4. Rechazar cualquier intento que ponga en riesgo la inviolabilidad de los locales de las misiones diplomáticas y reiterar la obligación que tienen todos los Estados de no invocar normas de derecho interno para justificar el incumplimiento de sus obligaciones internacionales, y en este contexto manifestar su solidaridad y respaldo al Gobierno de la República del Ecuador”<sup>8</sup>.*

Algo similar ocurrió con la reunión de ministros convocada por UNASUR que se llevó a cabo en Guayaquil, en los días previos a la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores en la sede de la OEA en Washington.

### **El derecho de los tratados**

Tratándose el asilo de una institución de origen europeo<sup>9</sup>, ingresó a América con posterioridad a nuestra independencia y durante la anarquía que vivió la mayor parte de las ex colonias españolas. A causa de las persecuciones políticas numerosas figuras de la época debieron emigrar, con lo que fue construyéndose una auténtica costumbre<sup>10</sup>, que llevó a la firma de los instrumentos interamericanos que citamos. Transitamos así desde la construcción de una costumbre hacia la firma de tratados internacionales.

Argentina y Perú firmaron pero no ratificaron la Convención sobre Asilo Político<sup>11</sup> adoptada en Montevideo en 1933, Colombia, Ecuador y México son parte. EEUU efectuó una declaración al momento de abstenerse de firmar al aprobarse esa convención:

*“En virtud de que los Estados Unidos de América no reconocen ni suscriben la doctrina del Asilo Político como parte del Derecho Internacional, la Delegación de los Estados Unidos de América se abstiene de firmar la presente Convención sobre Asilo Político”.*

En cuanto a la Convención de Caracas sobre Asilo Territorial<sup>12</sup> vemos que Argentina firmó pero no la ratificó, EEUU no la firmó, Colombia, Ecuador y México son parte. Por otra parte Argentina, México y Ecuador son ratificantes de la Convención de Caracas sobre

---

<sup>8</sup> “Estados Unidos se une al consenso de la resolución. No obstante, con relación al párrafo operativo 4, Estados Unidos desea expresar su entendimiento de que el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte no ha invocado normas de su derecho interno para justificar el incumplimiento de sus obligaciones internacionales. En sus expresiones formuladas al respecto, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte ha destacado que su legislación interna requiere que cualquier acción relacionada con la Embajada de la República del Ecuador cumpla con el derecho internacional, incluida la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas”.

<sup>9</sup> En el viejo continente inclusive es previa a la Revolución Francesa. Sin embargo, en sus orígenes se otorgaba a perseguidos por delitos comunes, lo que había constituido a algunas legaciones diplomáticas en auténticos refugios de criminales y en un lucrativo negocio para el asilante.

<sup>10</sup> En este esquema se inscribió el Caso del Derecho de Asilo, resuelto por la C.I.J. en el conocido como Haya De La Torre, en el que Colombia no logró probar la existencia de una costumbre americana en tal sentido.

<sup>11</sup> <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-37.html>

<sup>12</sup> <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-47.html>



Asilo Diplomático<sup>13</sup>, no así EEUU, mientras que Colombia la firmó pero no la ratificó. Estas precisiones vienen a colación de los casos de asilo en nuestro continente que citamos.

Pero debemos volver la mirada sobre otro elemento a tener en cuenta, como es el actual sistema de la Unión Europea en el Tratado de Lisboa, teniendo en cuenta que la controversia que nos ocupa implica a dos estados europeos: Suecia y Gran Bretaña.

El Tratado de Lisboa dedica el Capítulo 2 a Políticas sobre Controles en las Fronteras, Asilo e Inmigración y en el Artículo 78 (antiguos artículos 63, puntos 1 y 2, y 64, apartado 2, TCE) comienza diciendo:

*“La Unión desarrollará una política común en materia de **asilo**, protección subsidiaria y protección temporal destinada a ofrecer un estatuto apropiado a todo nacional de un tercer país que necesite protección internacional y a garantizar el respeto del **principio de no devolución**. Esta política deberá ajustarse a la Convención de Ginebra de 28 de julio de 1951 y al Protocolo de 31 de enero de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, así como a los demás tratados pertinentes”.*

Posteriormente dedica el Protocolo (Nº 24) al asilo a nacionales de los Estados Miembros de la Unión Europea, que no analizaremos en esta oportunidad por exceder los alcances de este trabajo. De todos modos es claro que el citado artículo 78 establece el marco general en el que se reconoce la institución del asilo, incluyendo el principio de no devolución, mientras que en el Protocolo Nº 24 se resuelve sobre los casos de asilo entre estados integrantes de la Unión.

Tampoco analizaremos en esta oportunidad otra cuestión que salta a la vista como es la confusión entre asilo y refugio, presente (y aún no resuelta) en nuestro continente americano desde la Convención de sobre Asilo Político de 1933. Bástenos destacar que para los estados integrantes de la UE actualmente el asilo se encuentra en el ámbito comunitario y a partir de ahí entendemos que ya no es posible sostener una posición individual de algunos estados europeos que no lo reconocían.

Sobre esa base tanto Suecia como Gran Bretaña cuentan con elementos jurídicos que los obligan al menos a reconocer la existencia de un caso de asilo con fundamento jurídico, más allá de las razones políticas que pudieran invocarse, y al que debe aplicársele el estatuto correspondiente.

Más arriba citamos el estado de las ratificaciones de los tres instrumentos americanos en materia de asilo, por parte de determinados estados americanos porque al analizar la controversia que nos ocupa se citan renombrados casos de asilo que se produjeron en nuestro continente. Entre ellos se encuentra un clásico como el conocido como Caso Haya de la Torre, que enfrentó a Perú y Colombia, entonces en relación a la Convención sobre Asilo Político de 1933, de la que Perú no era parte al momento de plantearse la controversia. En esa oportunidad la C.I.J. debió resolver en relación a la existencia de esta institución pero sobre una base consuetudinaria regional. Asimismo se citan otros casos planteados entre Argentina y México<sup>14</sup>, y también en esta oportunidad en base a la costumbre regional dado que nuestro país no había ratificado aún la Convención de Caracas sobre Asilo Diplomático.

<sup>13</sup> <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-46.html>

<sup>14</sup> Uno de ellos el del asilo diplomático solicitado en la legación diplomática de México en Buenos Aires por el ex presidente argentino Héctor J. Cámpora luego del golpe de Estados de 1976. En este caso el gobierno

Mencionamos a EEUU como una posible futura parte en el caso Assange, más allá de que no haya firmado ni ratificado ninguno de los instrumentos americanos sobre asilo. Su enfoque seguramente se distanciaría de la consideración de este caso como una cuestión política, dada la posible relación que guarda con la citada ley de 1917 y con la calificación de terrorista informático que podría alcanzar al acusado, por todo lo cual quedaría excluido el fundamento mismo del asilo.

### Asilo

Diferenciada la extradición, volvemos nuevamente la mirada sobre el asilo.

Esta institución, de especial desarrollo en Latinoamérica, no constituye en la actualidad una institución de Derecho Internacional general, habida cuenta que no todos los estados la han reconocido o aplicado como tal. Esta afirmación, por su parte, merece algunas otras precisiones, en la medida que muchos de los estados que le niegan tal condición, la han aplicado como una cuestión de humanidad, y muy marcadamente con fundamento en una decisión política que jamás está ausente al momento en que el Estado requerido deba adoptar una decisión<sup>15</sup>.

Por otra parte es necesario diferenciar las fuentes del Derecho Internacional en las que se apoya el asilo. En efecto, es en nuestro continente americano donde es posible hacer un seguimiento de las diferentes etapas a través de las cuales se fue desarrollando esta institución.

Como una primera aproximación es destacable que no existe precisión ni unanimidad en los términos a utilizar, ya que en todos los casos de asilo se lo califica de político, sin que pueda afirmarse con claridad que constituya una nota diferencial entre el asilo territorial y el asilo diplomático.

Como antecedentes en América encontramos que, ya en el Tratado de Derecho Penal Internacional (1889), se reservó el título segundo a la institución del asilo<sup>16</sup> y desde su firma, al referirse a la institución de la extradición, el sistema jurídico de nuestro continente la excluyó en caso de delitos políticos. En 1928 se firmó en La Habana la Convención sobre Asilo en los que aparecen ambos tipos, aunque el asilo territorial se acerca más al concepto de refugio<sup>17</sup>. En la Convención de Montevideo de 1933 se recogieron normas sobre asilo político, mientras que en 1939 se firmó el Tratado de Montevideo sobre Asilo y Refugio

---

argentino otorgó el salvoconducto y el asilado salió del territorio nacional en los términos establecidos por esta institución con base en el derecho consuetudinario.

<sup>15</sup> Es el caso de EEUU que otorgó asilo a estudiantes chinos en ocasión del levantamiento de la Plaza de Tianamen en 1989.

<sup>16</sup> Reservándose los arts. 15 y 16 al asilo territorial y el 17 al asilo diplomático.

<sup>17</sup> Max Sörensen, en virtud de lo establecido por la Convención sobre Refugiados de 1951, define al refugiado como "... un extranjero que ha dejado su país, o ha sido compelido a dejarlo, debido a persecución por motivos políticos, religiosos o étnicos". Sin embargo este concepto es más amplio que el concepto de asilo, ya que incluye otras causales de persecución, y por los propios alcances de esa convención que originariamente lo limitaba a emigrados de países europeos durante un período determinado.

Políticos en los que finalmente se diferencia ambos tipos refiriéndose en primer término al asilo político o diplomático y en segundo lugar al refugio. Finalmente en la Décima Conferencia Interamericana de Caracas (1954) se firmaron sendos instrumentos: la Convención sobre Asilo Diplomático y la Convención sobre Asilo Territorial.

Veamos brevemente cuáles son los elementos esenciales del asilo en sus distintas acepciones.

En primer lugar que la persona sea *perseguida por razones políticas*, excluyéndose los casos de delitos comunes, como vimos más arriba, y también lo establecido en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 14), limitación ésta a la que se agrega la de aquellos que sean responsables de actos contrarios a los objetivos y principios de las Naciones Unidas, incluyéndose también a quienes cometen crímenes contra la paz y crímenes contra la Humanidad<sup>18</sup>. En segundo lugar que quien califica las razones de esa persecución es el Estado asilante<sup>19</sup>. En tercer lugar que la solicitud de asilo constituye un derecho de la persona<sup>20</sup> pero otorgarlo es un derecho del Estado<sup>21</sup>. Finalmente que solamente puede ser otorgado en casos de urgencia.

En cuanto al primer elemento estimamos que ya fue explicitado en los párrafos anteriores.

El segundo elemento tiene razones lógicas, habida cuenta que para el Estado al que se acusa de perseguir por razones políticas, siempre los delitos que motivan esa persecución van a encontrar fundamento en el sistema penal interno. De allí que sea de la esencia del asilo que quien califique sea el receptor, en las condiciones establecidas más arriba.

El tercer elemento hace a los objetivos del asilo que es la protección de la persona humana, frente al poder del Estado. Surge inmediatamente otro derecho de la persona que rara vez es evocado por la doctrina y que se justifica precisamente en esos objetivos: el *non refoulement*<sup>22</sup>.

Ahora bien, ¿cómo compatibilizar el derecho individual del asilo con el derecho del Estado a otorgarlo, junto al *non refoulement*?

Ni la doctrina ni la jurisprudencia son abundantes al respecto, pero si es posible razonar sobre el particular, colocando el acento en la parte más vulnerable: la persona humana. Pero el Estado requerido o posible asilante no está obligado a otorgar el asilo y tampoco puede rechazar al asilado. Aquí aparecen nuevamente las negociaciones y la

<sup>18</sup> Art. 1 inc. 2 de la Res. N° 2.312 (XXII) Declaración sobre el Asilo Territorial. Art. 3 de la Convención de Caracas sobre Asilo Diplomático.

<sup>19</sup> Art. 1 inc. 3 de la Res. N° 2.312 (XXII) Declaración sobre el Asilo Territorial.

<sup>20</sup> Art. 27 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes Hombre (1948). Art. 22 inc. 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica). Art. 20 de la Convención de Caracas sobre Asilo Diplomático.

<sup>21</sup> Art. 2 de la Convención de Caracas sobre Asilo diplomático.

<sup>22</sup> El no rechazo es un deber del Estado asilante, basado precisamente en la urgencia de la situación y la necesidad de protección de la persona perseguida por razones políticas. Así fue aplicado por la S.C.J.N. en el caso Mera Collazos, Julio César y otra s/ extradición. (M.127. XXXV. 2002).



decisión política en tanto el Estado requerido de asilo puede intentar varias vías de solución como facilitar el tránsito hacia otro Estado que otorgue el asilo, lograr que el asilado abandone la legación diplomática en este caso o lograr que el mismo se entregue a las autoridades territoriales constituyéndose en garantía de un debido proceso o contra prácticas odiosas como la tortura o la desaparición forzada de personas.

Otra cuestión se plantea en relación a la duración del asilo.

Según el art. 5 de la Convención de Caracas sobre Asilo Diplomático:

*“El asilo no podrá ser concedido sino en casos de urgencia y por el tiempo estrictamente indispensable para que el asilado salga del país con las seguridades otorgadas por el gobierno del Estado territorial a fin de que no peligre su vida, su libertad o su integridad personal, o para que se ponga de otra manera en seguridad al asilado”<sup>23</sup>.*

Además es importante destacar que esta institución excluye de responsabilidad al Estado asilante en caso que el asilo se prolongue en el tiempo<sup>24</sup>.

Y es precisamente ese el objetivo del art. 12 de la Convención de Caracas sobre Asilo Diplomático:

*“Otorgado el asilo, el Estado asilante puede pedir la salida del asilado para territorio extranjero, y el Estado territorial está obligado a dar inmediatamente, salvo caso de fuerza mayor, las garantías necesarias a que se refiere el artículo V y el correspondiente salvoconducto”.*

En relación al párrafo anterior no debemos pasar por alto lo relacionado con las condiciones a las que queda sometido el asilado mientras se prolongue esa situación. En este caso la Convención de Caracas sobre Asilo Diplomático es bastante escueta al respecto, ya que en su art. 18 simplemente dice:

*Art. 18. El funcionario asilante no permitirá a los asilados practicar actos contrarios a la tranquilidad pública, ni intervenir en la política interna del Estado territorial”.*

Por otras razones, y teniendo en cuenta las condiciones particulares del asilo territorial, la Convención de Caracas sobre Asilo Territorial es más específica sobre el particular. De todos modos la doctrina acuerda en que el asilado debe abstenerse de toda actividad política que pudiera atentar contra las buenas relaciones entre ambos estados, y que la violación de estas limitaciones puede llevar a la finalización del asilo.

Volviendo la mirada sobre el caso que nos ocupa en esta oportunidad, si realmente se acredita que J. Assange es perseguido por razones políticas<sup>25</sup>, y dejando a salvo el derecho a comunicarse reconocido aún por el Derecho Internacional Humanitario en situaciones más

<sup>23</sup> También el art. 8 de la Convención de Caracas sobre Asilo Diplomático.

<sup>24</sup> Art. 14 de la Convención de Caracas sobre Asilo Diplomático. Al margen de ello, y más allá de lo establecido por el D.I., es posible citar oportunidades en que el asilo se prolongó en el tiempo, constituyéndolo en una forma indirecta de privación de la libertad del asilado. Ocurrió así con Raúl Haya de la Torre o aún con el cardenal Wyzinsky.

<sup>25</sup> Recordando que EEUU lo acusaría de haber cometido actos de terrorismo informático.

extremas, el hecho de que no le esté vedado comunicarse a través de la web podría transformarse en un arma de doble filo que a su vez le permitiera violar las condiciones del asilo.

Cerrando estas breves reflexiones debemos dejar abiertas dos cuestiones que se encuentran en un segundo plano.

La primera de ellas, aún no perfilada, como es la posibilidad de que Australia pudiera intentar una **protección diplomática** a favor del señor Assange, cuya nacionalidad detentaría.

En este caso sería necesario precisar en primer lugar si la nacionalidad efectiva del acusado continúa siendo la australiana<sup>26</sup> y a continuación, no siendo la protección diplomática un derecho de la persona sino del Estado, que se ejerce en la persona de su nacional, que Australia esté interesada de ejercerlo en el caso concreto. Finalmente cabría investigar si se ha producido efectivamente una violación de los derechos del acusado, se incurrió en denegación de justicia o en definitiva si no existe un debido proceso. Condiciones todas estas esenciales para que pudiera producirse la protección diplomática en el caso concreto.

La segunda cuestión es que, conforme a lo establecido por el art. 20 de la Convención de Caracas sobre Asilo Diplomático:

*“El asilo diplomático no estará sujeto a reciprocidad.*

*Toda persona, sea cual fuere su nacionalidad, puede estar bajo la protección del asilo”.*

Teniendo en cuenta entonces lo planteado en relación a la aplicación del derecho de los tratados, y de la institución del asilo, concluimos en que el asilo no sólo constituye una institución de especial desarrollo en el derecho latinoamericano, sino que en aplicación del D.I. general el asilo podría estar abriéndose paso con pie firme en otros ámbitos internacionales.

### **Conclusiones**

Sintetizar conclusiones en un caso recién abierto parece algo prematuro. Sin embargo, siempre es posible obtenerlas, al menos en forma provisoria.

La primera de ellas, y sin que ello implique un orden de prelación, es que la inviolabilidad de las legaciones diplomáticas es un principio de D.I. que debe ser respetado por todos los estados.

A continuación, que el asilo no constituye una institución de D.I. general pero que si es aplicable por parte de los estados en esta controversia. Se ha precisado que, a diferencia del refugio, el asilo solamente puede otorgarse a perseguidos por razones políticas y en las

---

<sup>26</sup> Corte Internacional de Justicia. Caso Nottebohm. Liechtenstein c/ Guatemala. Sentencia del 18 de noviembre de 1953 y del 06 de abril de 1955



condiciones estrictas para poner a salvo su integridad, que es el bien jurídicamente protegido.

A renglón seguido ha quedado claro que existen normas de D.I. general en materia de Derecho de los Tratados que obligan tanto a Ecuador como a Gran Bretaña, en ambos casos en virtud de lo establecido por la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969 y de la Convención de Viena sobre Agentes Diplomáticos de 1961, además de haber contribuido a la formación de normas de derecho consuetudinario. A ello debe agregarse: en el primer caso por haber firmado y ratificado convenciones americanas en materia de asilo y en el segundo por ser parte del sistema europeo, luego de la firma del Tratado de Lisboa.

Pero aún queda sin responder, al menos por el momento, la pregunta: ¿cuáles habrán sido los fundamentos de Ecuador para otorgar un asilo en un lapso de tiempo tan corto?